

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Álvaro Fernando Velásquez Naranjo
Demandado	Edificio Calle Arriba P.H.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01161 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por ÁLVARO FERNANDO VELÁSQUEZ NARANJO, a través de apoderada judicial, la presente demanda VERBAL SUMARIA de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y el ADMINISTRADOR del EDIFICIO CALLE ARRIBA P.H., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 del C.G.P.). No se anexó la solicitud de conciliación ni el acta de no asistencia. O adecuará la petición de medidas cautelares (ver requisito No. 15)
2. Allegará el historial actualizado del vehículo CTU806 (no confundir con el histórico vehicular), a fin de verificar quien ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del mismo en cabeza del demandante.
3. Precisaré las circunstancias de TIEMPO y MODO en que se produjeron los daños sobre el vehículo con placas CTU806, ya que al respecto manifiesta que forma general e imprecisa que *“el techo de los parqueaderos mencionados se ha visto afectado **desde hace algún tiempo**, por filtraciones de agua que derivaron en una gotera que finalmente cae en el techo del vehículo que ocupa cada parqueadero, generando así daños en la pintura de los vehículos, **siendo el más afectado el vehículo de placas CTU 806”***

Es decir, se trata de detallar desde cuándo se presenta la filtración de agua, cuánto tiempo permaneció el vehículo parqueado en el mismo lugar recibiendo esa gotera, por qué razón no se utilizó otro parqueadero, qué impedía proteger el vehículo de alguna otra manera, en cuál de los tres parqueaderos (10, 11 o 12) que se aducen de propiedad del demandante se encontraba el automotor, etc.
4. Acreditará la propiedad del demandante sobre los tres parqueaderos referidos en el hecho primero de la demanda.
5. Señalará en las pretensiones de la demanda en favor de quién deben realizarse las declaraciones y condenas allí contenidas y en contra de quién o quienes se dirigen. Igualmente dirá expresamente el monto perseguido a título de indemnización.

6. Individualizará al ADMINISTRADOR del EDIFICIO CALLE ARRIBA P.H. contra quien dirige la demanda, indicando su nombre, numero de identificación y aportando la documentación que acredite que ostenta dicha calidad.

Lo mismo con respecto a los integrantes del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (como órgano de la persona jurídica).

7. Indica el artículo 206 del C.G.P.: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**.*” (subrayas nuestras)

Siendo así, determinará claramente los hechos que sirven de fundamento a la pretensión que hace relación al monto de la indemnización, indicando cuáles han sido los cálculos o bases que se han tenido o que se deben tener en cuenta para cuantificarlo, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto, esto es, \$10.000.000.

8. Teniendo en cuenta la graduación de la culpa contenida en el artículo 50 de la ley 675 de 2012, explicará el tipo de culpa que se endilga al administrador y a los consejeros de administrador accionados, especificando las acciones u omisiones en el ejercicio de sus cargos o en el ámbito de sus atribuciones que dieron lugar al perjuicio alegado.
9. Dependiendo del cumplimiento del anterior numeral, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, y arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma.
10. Indicará las direcciones físicas y electrónicas donde los consejeros de administración habrán de recibir notificaciones.
11. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar el testigo SERGIO ANDRÉS RICO (Art. 212 del C.G.P.).
12. Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.).
13. Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe7e2d811c90f3c04afe932dd5e9707348868990f7e128ad57a515cc10b43bf1

Documento generado en 04/10/2021 07:01:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**